

S.J.: 019/2026

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a las asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por la participación en competiciones deportivas oficiales para personas con discapacidad, de carácter no profesional.**

En virtud del artículo 4.1 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y de la legalidad vigente, se procede a emitir el siguiente

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Con fecha de 28 de enero de 2026 se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte solicitud de informe sobre el proyecto arriba referenciado.

**SEGUNDO.** - La documentación que le acompaña es la siguiente:

- Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a las asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por la participación en competiciones deportivas oficiales para personas con discapacidad, de carácter no profesional (versión 1).

- Informe de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) de impacto por razón de género relativo al proyecto de orden, de 18 de diciembre de 2025.
- Informe de la Dirección General de Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas, de 22 de diciembre de 2025.
- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 26 de diciembre de 2025.
- Informe de la Dirección General de Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de orden, de 29 de diciembre de 2025.
- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 29 de diciembre de 2025.
- Orden 2763/2025, de 21 de noviembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para el año 2026, en el sector del deporte.
- Memoria abreviada del Análisis de Impacto Normativo (versión 1), de 26 de enero de 2026, de la Dirección General de Deportes (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte).
- Proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a las asociaciones

deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por la participación en competiciones deportivas oficiales para personas con discapacidad, de carácter no profesional (versión 2).

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 26 de enero de 2026.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. - FINALIDAD

El proyecto de orden tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, “*Se aprueban las bases reguladoras que regirán las convocatorias de subvenciones para asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por participar en competiciones deportivas oficiales destinadas exclusivamente a deportistas con discapacidad, de carácter no profesional.*”

*Dentro de las competiciones de ámbito nacional, se tendrá en consideración la participación en campeonatos de España oficiales de clubes, en ligas de clubes oficialmente reconocidas por alguna federación española, así como en la copa del rey o de la reina de clubes.*

*En las competiciones de ámbito autonómico, se tendrá en consideración la participación en el campeonato de la Comunidad de Madrid de clubes y en ligas de clubes oficialmente reconocidas por alguna federación madrileña.”.*

El procedimiento de concesión se canaliza, como indica su artículo 8, a través del régimen de concurrencia competitiva, al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 2/1995) y el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley 38/2003).

## **SEGUNDA. – MARCO COMPETENCIAL**

El artículo 26.1.22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EA), atribuye a la misma como competencia exclusiva, el fomento del deporte, de conformidad a su vez con lo dispuesto en el artículo 148.1.19 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 1/1983), le corresponde al titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte aprobar las presentes bases reguladoras.

## **TERCERA. - NATURALEZA JURIDICA Y COBERTURA NORMATIVA**

Respecto a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, como ya se indicó en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 24 de agosto de 2012, tienen el carácter de disposición de carácter general. Así se desprende del artículo 9.2 de la Ley 38/2003 al advertir que “*con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión*”; en parecidos términos se pronuncia el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.(en adelante RGS), cuando alude a la “*disposición normativa por la que se aprueban las bases reguladoras*” (art. 37.1 a). Finalmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2011, de 8 de noviembre, que habla del “*instrumento normativo en el que se han de contener las subvenciones*” (F.J.6º).

El proyecto de orden se configura como una norma con vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra

Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

*“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.*

Así pues, por medio de la orden proyectada, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo.

Como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (*ex art* 22. EA) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983.

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero - referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”*.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal – el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en*

*aspectos básicos o de carácter general*”. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

#### **CUARTA. - PROCEDIMIENTO**

La normativa reguladora de las subvenciones establece, como principios generales que han de regir la actividad administrativa en materia de subvenciones, los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, según los artículos 4.1 de la Ley 2/1995 y el artículo 8.3 de la 38/2003.

Además, el artículo 4.2 de la Ley 2/1995 y artículo 22 de la Ley 38/2003, de carácter básico, disponen que, con carácter general, “el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva”.

El presente proyecto se ajusta, al procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, dado que en su artículo 8 se dice que las ayudas se concederán mediante el procedimiento de concurrencia competitiva.

Sentado lo anterior, puede indicarse que la aprobación de estas bases mediante Orden del Consejero correspondiente, en este caso, de la Consejera de Cultura, Turismo y Deporte, se ajusta a la previsión de los artículos 6.4 y 7.1 de la Ley 2/1995, en relación con lo dispuesto en el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (BOCM de 7 de diciembre de 2023).

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada. En el ordenamiento autonómico madrileño el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, establece expresamente que no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

Por ello, habremos de atender al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno), norma modificada por la Disposición Final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, Ley 40/2015), que resulta de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 33 del EA y con la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (en adelante, Instrucciones).

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del proyecto se ha atendido a las disposiciones básicas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, contenidas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), como en las de Ley 1/1983, sin perjuicio de las observaciones que formularemos a continuación.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 26 de la Ley de Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados –según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como *“impacto significativo en la actividad económica”*, *“obligaciones relevantes a los destinatarios”* o *“regulación de aspectos parciales de una materia”*.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, con carácter previo a la elaboración de la norma se ha prescindido de este trámite por considerar que las bases reguladoras no tienen un impacto significativo en la actividad económica.

La Dirección General de Deportes, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el citado Decreto 264/2023.

Según se desprende de la Memoria, se ha considerado que no es necesario dar audiencia a los ciudadanos, dado que el objeto de las ayudas previsto en las bases reguladoras, así como su finalidad, no afectan a los derechos e intereses legítimos de las personas, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley de Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

Enjuiciamiento Civil-. En concreto, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

De acuerdo con el artículo 2.2 del Decreto 222/1998, consta en el expediente el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la exclusión de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

Se ha recabado informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en cumplimiento del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea sobre la no consideración de la subvención como ayuda de estado.

Se encuentra en el expediente administrativo la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones objeto del proyecto de orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

Por último, conforme al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis normativo se incorpora la referida Memoria, cuyo contenido responde con carácter general a lo establecido en el citado Real Decreto.

## QUINTA. - ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULADO

El articulado del proyecto se va a analizar desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”).

En primer lugar, de conformidad con la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se denomina “Proyecto de Orden.

La parte expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto, finalidad y antecedentes.

Se han destacado en la parte expositiva, los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas, principales informes evacuados.

En la exposición de motivos se justifica que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018 señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

Desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto,

al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, en la parte que es básica, así como el artículo 6 de la Ley 2/1995 y el artículo 2 del Decreto 222/1998 sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán.

Este artículo 2 respecto del *contenido de las bases reguladoras* establece que las mismas contendrán, al menos, los siguientes aspectos:

- Definición del objeto de la subvención, indicando la actividad, obra, servicio o finalidad de interés social para el que se otorga, de forma precisa y congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concederán y los Créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos.

Al objeto de la subvención se refiere el **artículo 1** del proyecto de orden que indica:

“Se aprueban las bases reguladoras que regirán las convocatorias de subvenciones para asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por participar en competiciones deportivas oficiales destinadas exclusivamente a deportistas con discapacidad, de carácter no profesional.”

- Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, que se regula en el **artículo 2** del proyecto de orden
- El **artículo 3** se refiere al correspondiente presupuesto, no obstante, conforme al artículo 2. 1.b) del Decreto 222/1998, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas deben contener, los créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos. Por lo que debería incluirse en la orden proyectada una mayor concreción de los referidos créditos.

Esta consideración tiene carácter esencial

- Los **artículos 4, 5 y 6** se refieren respectivamente a la convocatoria, la forma y plazo de presentación de solicitudes y la documentación que acompaña la solicitud, respondiendo a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Decreto 222/1998.

Se establece que las solicitudes se presentarán según el modelo normalizado disponible, que es de uso obligatorio, en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid (<https://www.sede.comunidad.madrid>), establecido en la correspondiente convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, de acuerdo con la exigencia contenida en el apartado 2.1.d) del Decreto 222/1998. El plazo de presentación de solicitudes de conformidad con el artículo citado debe fijarse en las bases no en la convocatoria, que no es más que un acto administrativo de aplicación.

- A la concurrencia de la circunstancia de estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid y participar en competiciones oficiales no profesionales de ámbito autonómico o nacional se refiere el **artículo 7** de la orden proyectada.
- La determinación de la forma de concesión de las ayudas se establece en el **artículo 8** del proyecto de orden -conurrencia competitiva.
- En su **artículo 9** el proyecto de orden establece como instructor del expediente a la dirección general competente en materia de deporte que a la vista del informe de la Comisión de Evaluación, formulará la propuesta de resolución que se elevará por el instructor al titular de la consejería competente en materia de Deporte.
- La Comisión de Evaluación se regula en el **artículo 10** remitiéndose para su funcionamiento a lo dispuesto en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015.
- El proyecto establece los criterios de valoración de las solicitudes, baremo y la determinación de las cuantías en su **artículo 11**.

El artículo 2.1.f) y g) del Decreto 222/1998, prevé que en las bases reguladoras de las subvenciones deberán constar los “Criterios de evaluación de las solicitudes, de concesión de las subvenciones y de determinación de la cuantía de las mismas. Los criterios de concesión se establecerán ordenados de mayor a menor importancia para fundamentar la concesión.

Cuando la forma de concesión de las ayudas sea el concurso, los criterios se establecerán, además, debidamente ponderados.”

El artículo 11 analizado adolece en su redacción de una ponderación adecuada de los criterios de valoración que se establecen en el apartado 1 de dicho artículo

Esta consideración tiene carácter esencial

- El **artículo 12** regula la resolución, ajustándose en términos generales a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 38/2003, con el plazo máximo de resolución de las convocatorias.
- Al pago de la subvención se refiere el **artículo 13** del proyecto de orden, en cuanto a la forma de justificación, por parte del beneficiario.
- El **artículo 14** contempla la posibilidad de introducir modificaciones cuando aparezcan circunstancias imprevistas que alteren o dificulten la ejecución de la actividad o cuando sean necesarias para el buen fin de la actuación.

El Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, de 5 de diciembre de 2003, señaló:

*“El artículo 8.a) y b) de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, enumera, entre las obligaciones de los beneficiarios, "realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención "y "acreditar ante la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención".*

(...) Estas obligaciones han sido puestas de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2003, que entiende que en materia de subvenciones ha de

garantizarse la adecuación y cumplimiento de "los objetivos previstos en el proyecto para el que se concede la subvención, debiendo llegar ese control, no sólo a los gastos previstos, sino también al desarrollo y cumplimiento de los objetivos o fines de la subvención, sin que se puedan realizar alteraciones en el proyecto (...).

De otra parte, sobre el concepto de modificación se ha pronunciado la Intervención General de la Comunidad de Madrid, en su informe de 17 de julio de 2003, que define la modificación como una variación operada, *"respecto de las previsiones iniciales del proyecto, en las condiciones de realización de la actividad por el beneficiario que no implica alteración sustancial de su naturaleza o finalidad, que en todo caso permanece inalterable, existiendo únicamente la necesidad de introducir cambios en su forma de ejecución para un mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos con la concesión de la ayuda.*

*Las variaciones, en el contenido del proyecto o en la forma de ejecutarlo, que no incidan sobre aspectos tenidos en cuenta en el acto de concesión y no alteren sustancialmente las características definidas en las bases de ejecución, podrán llevarse a cabo, previa solicitud del beneficiario y autorización del órgano administrativo concedente."*

En cualquier caso, en aras del principio de seguridad jurídica, deben concretarse los criterios con arreglo a los cuales se autorizarían las modificaciones.

El resto del contenido del proyecto de orden, y las dos disposiciones finales, responden con carácter general a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Por último, convendría tener en cuenta lo dispuesto sobre la publicidad que al respecto de la actividad subvencional establece la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En virtud de todo lo señalado, se formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **proyecto de orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a las asociaciones deportivas madrileñas, excepto federaciones deportivas, por la participación en competiciones deportivas oficiales para personas con discapacidad, de carácter no profesional**, una vez atendidas las consideraciones esenciales y las observaciones consignadas en el presente informe.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la  
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

**Mar González Priego**

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA,  
TURISMO Y DEPORTE.**